
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech.

Abogados: Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Augusto Robert Castro y Licda. Esthefany Isabel Berroa Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por los señores Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech, contra la resolución núm. 176-2018, dictada por el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 23 de febrero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la señora Argentina Contreras, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0423692-2, domiciliada y residente en la calle Luis Mareano núm. 37, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de dar sus calidades y concluyan;

Oído a los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Augusto Robert Castro y Licda. Esthefany Isabel Berroa Castillo, en representación de los señores Yván Cech y Yasmín de la Cruz de Cech, en el presente proceso, expresar: **“Primero:** En cuanto al a forma acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Yvan Cech y Yasmín de la cruz de Cech, en contra de la resolución núm. 176-2018, del expediente núm. 2017-3704, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en fecha 23 de junio de 2018; **Segundo:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar en todas sus partes la resolución núm. 176-2018, del expediente núm. 2017-3704, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en fecha 23/2/2018, y en consecuencia revocar el dictamen de archivo núm. 1366 de fecha 30 de junio de 2017, dispuesto por el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en tal virtud ordenar al Ministerio Público realizar una investigación objetiva y exhaustiva, tratando ampliamente todos los puntos impugnados en la querella, dándole el trato procesal que la misma demanda; controvirtiendo todos los documentos de pruebas presentados por los querellantes; y así, de acuerdo al resultado de las investigaciones dar contestación de todos las imputaciones que con determinación precisa se formulan contra cada uno de los querellados; en aras de respetar el debido proceso de ley y las normas consagran las garantías fundamentales y las que establecen las reglas del trato de la querella; **Tercero:** Que en caso de la admisibilidad de la querella, la honorable Corte de Apelación Especial en su facultad de avocación, tenga a bien acoger la querella, con la debida remisión al Ministerio Público, ordenándole la prosecución del proceso, presentando la acusación formal por ante el Juez de la Instrucción, solicitando las medidas de coerción que

corresponda en contra de los encartados; la preliminar correspondiente y el juicio de fondo hasta hacer concluido el proceso con la sentencia a que diere lugar; **Cuarto:** Que de igual manera se le ordene al Ministerio Público, investigar los hechos que en el supra indicado acuerdo de transacción definitiva y renuncia de bienes sujetos a decomiso, relativo a los fraudes, las simulaciones y la falsa licitación que los querellados admiten en este documento que se cometieron y que la fiscalía del Distrito Nacional dice que investigó y que encontró faltas graves en el embargo para la distracción en violación a la Ley 72-02; en razón de que se trata de una violación a esta ley especial y al artículo 51 inciso 5 de la Constitución de la República, y por tanto, trata un hecho de trascendencia constitucional; en el cual ha realizado una exposición de sus bienes al propietario, sin una sentencia de decomiso y sin la realización de los tramites que la ley y la carta magna prevén a tales fines; **Quinto:** Que se nos reserve las costas del procedimiento; **Sexto:** Que a las costas del procedimiento se le dé el tratamiento que manda la ley que rige la materia”;

Oído al Licdo. Luis Miguel Pereyra, por sí y por el Licdo. Freddy Ávila, en representación del Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, en el presente proceso, expresar: “**Primero:** Que tengáis a bien rechazar el recurso de apelación incoado por los señores Yván Cech y Jazmín de la Cruz de Cech en fecha 21 de marzo de 2018, contra la resolución 176-2018 de fecha 23 de febrero del 2018, dictada por el Magistrado Moisés Ferrer Landrón en su calidad de Juez de Instrucción Especial para la Jurisdicción Privilegiada por carecer de todo tipo de sentido jurídico, y en consecuencia, proceder a confirmar la referida resolución impugnada; **Segundo:** Proceder a condenar a los señores recurrentes Yván Cech y Jazmín de la Cruz de Cech al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Dr. Cándido Simón, por sí y por los Licdos. Edwin Félix Brito, Samir Chami Isa, en representación de Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León y José Antonio Llavona, quien actúa por sí y en representación de la empresa Corporativa Kanluca, S. A., en el presente proceso, expresar: “**Primero:** Doble Exposición. Desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada por ser inadmisibles la querrela y constitución en actor de civil de que se trata, por inopinada, díscola y absurda toda vez que: Ese querrelamiento tiene el mismo origen, fundamento y el propósito que la querrela presentada por los mismos actores Yvan Cech y Yasmín de Cruz de Cech el 2 de marzo de 2012 ante la Fiscalía del Distrito Nacional en parte contra los mismos querrelados Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Oscar Herasme Matos y la Compañía 2003 Investment, S.A. y Rudolf Tehodore Anna Baetsen y José Antonio Llavona Teijeiro, lo cual afecta y viola el principio fundamental que proscribiera la doble persecución penal, al tenor de lo que dispone el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos refrendado por el artículo 9 del Código Procesal Penal que es la garantía procesal del derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República que aplican en esta instancia administrativa por ser normas del debido proceso, al tenor del artículo 69.10 de la Constitución, cuya “efectividad constituye una de las funciones esenciales de los derechos y garantías fundamentales a favor de los ciudadanos (TC/0096/12 del 12 de diciembre de 2012); **Segundo:** Electa una vía y debido proceso. Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida en aplicación del principio general de electa una vía estatuido como norma inhabilitante de la persecución penal por jurisprudencia constante y al tenor de la parte infine del artículo 50 del Código Procesal Penal, conforme al cual una vez electa la vía civil el demandante no la puede abandonar para iniciar la persecución penal y aun habiendo iniciado esta primero una vez escogida la civil no podría el interesado regresar a la ruta represiva, lo que constituye un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal al tenor del artículo 281.3 del Código Procesal Penal, por aplicación del principio constitucional de favorabilidad pautado por el artículo 74.4 infine de la Constitución de la República, toda vez que: 1. El objeto de la querrela que dio origen al archivo impugnado, se sustenta en cuestión es por una supuesta irregularidad del “embargo inmobiliario por conciliábulo entre los señores Enrique Porcella León y Leonardo Porcella León ambos antiguos vendedores de todas sus acciones de la Hotelera Dominicana C. por A. y en sí del Hotel y Casino San Gerónimo a favor de Yvan Cech elaborándose la referida hipoteca convencional suplantando Enrique Porcella León al real propietario y consintiendo en garantía estos bienes ya vendidos por él y que ya estaban afectados de una hipoteca real por tres millones de dólares que establecía el contrato de venta...”(pag.4 ad-initio) resultando “ese procedimiento irregular de embargo, dio al traste con la adjudicación de esos bienes a la compañía denominada Kanluca S. A. y esta a su vez simuló una venta con la compañía 2003 Investment S.A. y el señor Rudolf Theodoor Anna Baetsen... (pág. 8) 2. Los hoy recurrentes

Yvan Cech y Jazmín de la Cruz Domínguez cubiertos bajo el manto de la Compañía Hotelera Dominicana C. por A., cuya propiedad alegaban, ya habían escogido la vía civil en el año 2012 incoaron una Demanda en Nulidad de Hipoteca, Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, contra parte de los mismos hoy querellados, con el mismo objeto y sustentados en los mismos argumentos esgrimidos ahora en la irrita Querella, resultando frustrada su inopinada demanda al rechazar el juez de lo civil su demanda en nulidad, ratificada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, condenándoles a los demandantes en pago de las costas en favor de los demandados; 3. Es de jurisprudencia constante y la doctrina penal es conteste en el sentido de que una vez al interesado haya escogido la vía civil para impulsar su acción, ya no podría renunciar a ella para escoger la vía penal y aun habiendo escogido esta primero si lanzare una demanda por la vía civil ya la víctima no podría regresar a la jurisdicción represiva. 3.1. En efecto, ha sido juzgado que ciertamente la regla electa una vía no datur recursos at alteran tiene su vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales se ha iniciado primero la acción civil y por tanto ya no se puede apoderar la Jurisdicción Penal, porque esto agravaría la situación del proceso.... (Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal, 11 de marzo de 1999; B. J. 1060. Páginas. 257-258). 3.2. En este respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que 'el principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía de cuya propiedad alegaban, ya habían escogido la vía civil en el año 2012 incoaron una Demanda en Nulidad de Hipoteca, Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, contra parte de los mismos hoy querellados, con el mismo objeto y sustentados en los mismos argumentos esgrimidos ahora en la irrita Querella, resultando frustrada su inopinada demanda al rechazar el juez de lo civil su demanda en nulidad, ratificada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, condenándoles a los demandantes en pago de las costas en favor de los demandados; 3. Es de jurisprudencia constante y la doctrina penal es conteste en el sentido de que una vez el interesado haya escogido la vía civil para impulsar su acción, ya no podría renunciar a ella para escoger la vía penal y aun habiendo escogido esta primero si lanzare una demanda por la vía civil ya la víctima no podría regresar a la jurisdicción represiva. 3.1. En efecto, ha sido juzgado 'que ciertamente la regla electa una vía no datur recursos at alteran tiene su vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales se ha iniciado primero la acción civil y por tanto ya no se puede apoderar la Jurisdicción Penal, porque esto agravaría la situación del proceso...**. (Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal, 11 de marzo de 1999; B. J. 1060. Páginas. 257-258). 3.2. En este respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que 'el principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva. (TC/0068/16, del 17 de marzo de 2016) 4. Esta situación inhabilita al Ministerio Público para actuar en el caso que nos ocupa debido a que se trataría de un hecho punible conglobado y subsumido en la estafa que es de acción penal a instancia privada en que la supresión del actor civil es un obstáculo insalvable para impulsar o continuar la acción pública, al tenor del artículo 31 del-Código Procesal Penal; **Tercero:** Prescripción. Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por ser inadmisibles la querella que dio origen al archivo dispuesto por el Ministerio Público, habida cuenta de que: 1. Los alegados hechos punibles se habrían realizado el 20 de mayo del 2008 al disponer el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el Embargo Inmobiliario alegadamente irregular y que constituiría el germen inicial de la supuesta estafa invocada por los querellantes, por lo que tratándose de un delito sancionado con pena correccional cuya pena máxima es de dos años prisión, según los artículos 1, 9 y 40 del Código Penal, y por lo tanto la acción para la aplicación de esa pena prescribió el 20 de mayo del año 2010. 2. La acción penal está ventajosamente prescrita y por lo tanto extinguida, al tenor de los artículos 44.2, 45.1 y 54.3 combinados del

Código Procesal Penal, conforme a los cuales la misma prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena de prisión imponible, lo cual constituye una causal de extinción por prescripción, lo que impide la persecución penal, al tenor del artículo 281.7 del repetido Código Procesal Penal; **Cuarto:** Cosa juzgada. Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por ser inadmisibles la irrita querrela, lo que impide la investigación para la persecución penal, en atención a que: 1. Estos mismos hechos ya fueron investigados por el Ministerio Público en el año 2009 al través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de donde devino la decisión contenida en el Acuerdo de Transacción Definitiva “suscrito el 19 de junio del 2009 entre la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional representado por su entonces titular Alejandro Moscoso Segarra por una parte, Enrique Porcella & Co., C. por A., representada por Enrique Héctor Porcella León y Leonardo Alejandro Porcella León, por sí mismos y en las respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente, Kanluca, S.A. representada por todos sus ejecutivos y accionistas, y Oscar Manuel Herasme Matos, cuya parte resolutive copiada al texto es la siguiente:”**Primero:** La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional resuelve no presentar cargos contra los señores Enrique Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León y Oscar Manuel Herasme Matos, por violación a los artículos 3, 4 y 7, literal d) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; así como por violación a los artículos 146 y 265 del Código Penal Dominicano, que tipifican la falsedad en escritura pública y la asociación de malhechores, respectivamente, en el entendido de que los mismos han logrado demostrar que actuaron de buena fe y su intención era recuperar los montos adeudados por el señor Yvan Cech. Por lo que no se encuentra presente el elemento intencional doloso necesario para la tipificación de los delitos los cuales midieron haber sido acusados. Prueba de ello lo constituye su disposición incondicional de entregar a la fiscalía el Solar 6-Refundido, Manzana 2162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una superficie territorial de 4,796.72 metros cuadrados, lugar donde se encuentra el inmueble que aloja las instalaciones del Hotel & Casino San Gerónimo;”**Segundo:** La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional resuelve no presentar cargos contra los señores José Antonio Llavona Teijeiro, Luis Fmesto Florentino Vanderhorst, Boni Canto Rondón, Joselyn Leonor Vidni Porcella, Eddy Antonio Joubert Hued, Bliana Rosa Paulino Bergés, Josep Aristy Escuder y Héctor Porcella Dumas, por violación al artículo 7, literal d) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, por las mismas razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Enrique Porcella & Co. C. por A, representada por los señores Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, Kanluca, S. A., representada por su Presidente José Antonio Llavona Teijeiro, y todos estos también, por sí mismos convienen con la fiscalía en que proceden a la venta inmediata,, a un comprador determinado por mutuo acuerdo, del solar 6 Refundido, Manzana 1162, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una superficie territorial 4,796.72 metros cuadrados, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias que aloja las instalaciones, del Hotel/&Casino San Gerónimo, una vez que la fiscalía haya determinado, a través de una tasación, el valor real de dicho inmueble al momento de la venta; **Cuarto:** Los señores Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, actuando por sí y por Enrique Porcella &.Co., C. por A y José Antonio Llavona Teijeiro, actuando por sí, y en su calidad de Presidente de Kanluca, S. A., convienen entregar a la fiscalía, inmediatamente después de la venta, el cien (100) por ciento del precio de venta del solar 6-Refundido, Manzana 1162, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una superficie territorial de 4,796.72 metros cuadrados, lugar donde se encuentra el inmueble que aloja las instalaciones del Hotel & Casino San Gerónimo, en vía de que la fiscalía ha renunciado al ejercicio de la acción pública por las razones anteriormente mencionadas que en este caso conllevaba, además, el decomiso del citado bien inmueble; **Quinto:** La fiscalía entregará, a los señores Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, luego de agotado los procesos internos correspondientes, el pago de Un Millón Doscientos Mil Dólares (US\$1,200,000.00), como saldo único y definitivo de los montos adeudados por parte del señor Yvan Cech, tal y como se establece en este acuerdo y lo dispone el artículo 36, literal a) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, toda vez que los señores Enrique Héctor Porcella León y Leonardo Alejandro Porcella León tienen un interés jurídico legítimo respecto del bien inmueble en cuestión; **Sexto:** El presente Acto tiene fuerza ejecutoria, de acuerdo establecido el artículo 39 del Código Procesal Penal, pero en caso de incumplimiento, de lo pactado, la fiscalía se reserva la facultad de iniciar, inmediatamente la acción penal publica en contra de los firmantes y sus representados; 2. Ese

convenio, transacción y decisión de archivo por no prosecución de la acción penal se impone a todo el órgano persecutor, en virtud del principio de indivisibilidad de las funciones del Ministerio Público y el principio de continuidad de las funciones públicas, en mérito a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Procesal Penal y el artículo 22 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público; **Quinto:** Transacción y Preclusión. Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por existir un impedimento legal para la persecución penal, en atención a que: 1. Es de principio que las transacciones tienen fuerza de ley entre las partes y conforme al artículo 2052 del Código Civil surten el mismo efecto que una sentencia definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en última instancia, por lo tanto este es un asunto recluido. 2. La legalidad de la transacción descrita precedentemente, está sustentada en el criterio de solución alternativa pactada y autorizada por la normativa contenida en el Código Procesal Penal conforme a la cual el Ministerio Público puede prescindir de la acción penal en casos como el de la especie, en que el interés público no ha quedado gravemente afectado y pudo establecer previa investigación que los exponentes no incurrieron en ninguna culpa al realizar el trámite judicial que la ley pone a su disposición para recuperar la deuda de 3 millones de dólares que el hoy querellante incurso en actividades criminales en su país de origen le debía y no pagó. 3. La legitimidad de la transacción y la decisión de no continuar la persecución penal iniciada por la Fiscalía del Distrito Nacional sobre este proceso está expresada en el hecho de que según consta en el numeral quinto del Convenio de Transacción los exponentes cedieron Trescientos Mil Dólares (US\$300,000.00) en favor del Estado, en tanto y cuanto que los exponentes solo recibieron Un Millón Doscientos Mil Dólares (US\$ 1,200.000.00) del Millón Quinientos Mil Dólares (US\$1,500,000.00) que le adeudaba el hoy querellante Iván Cech. En tales méritos y por virtud de los artículos 269 y 281 del Código Procesal Penal que confieren al Ministerio Público la facultad de no proseguir un acción penal con sustento en una querrela y en su caso archivarla por falta de méritos de la misma habida cuenta de que la acción penal (1) está extinguida por prescripción (2) el querellante escogió la actoría civil (3) es cosa juzgada por transacción con el Ministerio Público (4) la actuación del Ministerio Público es cosa precluida (5) la reactivación de la acción penal implicaría una infracción constitucional de doble persecución que comprometería la responsabilidad personal y patrimonial del funcionario que la implementare, todo lo cual fue avalado por el Juez de la Instrucción Especial cuya resolución es objeto del presente recurso;

Oído al Licdo. Jhon Garrido, en representación de la señora Argentina Contreras Beltré, en el presente proceso, expresar: **“Primero:** Que se rectifique la resolución expedida por el Magistrado Moisés respecto a este caso y que se condene al pago de las costas conforme a lo que se establece la normativa procesal y haréis justicia”;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: **“Primero:** Que se declare con lugar, el recurso de apelación de fecha (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por Yván Cech, Jazmín de la Cruz de Cech, en contra de la resolución núm. 176-2018, de fecha 23 de febrero del año 2018, emitida por el Magistrado Moisés Ferrer Landrón, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Juez de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, tenga a bien rechazar el recurso interpuesto en contra de la sentencia impugnada por no haberse incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente, ni a las disposiciones a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República; **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes para los fines correspondientes a las partes y publicada en el Boletín Judicial”;

Resulta, que el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 03093 de fecha 30 de junio de 2017, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Dispone el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yvan Cech y Yasmín de la Cruz de Cech, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en contra de los señores Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Dr. Oscar Herasme Matos y la Compañía 2003 Investment, S.A. y/o Rudolf Theodoor Anna Baetsen, José Antonio Llavona Teijeiro, Alejandro Moscoso Segarra y Argentina Contreras, por presunta violación a los artículos 59, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; artículo 51 ordinal 5

de la Constitución Política de la República Dominicana, la Ley 72-02, Art. 10, Párrafo II y III y por violación al artículo 16 párrafo I de la Ley 301 sobre Notariado Dominicano, dado que entre los hechos y circunstancias planteadas en la citada querrela, y los establecidos en la primera querrela de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), existe la triple identidad de objeto, sujeto y causa a que hace referencia la jurisprudencia constitucional, por lo que se trata de los mismos hechos por los que ya fue absuelto el referido magistrado Alejandro Moscoso Segarra, absolución que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por la cual operó la extinción de la acción pública, en tal sentido, por la aplicación combinada de los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana, artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia procede el susodicho archivo de conformidad con el numeral 7 del artículo 281 del Código Procesal Penal, porque la acción penal quedó extinguida por los motivos siguientes: 1ro. El dictamen núm. 1302 de fecha 14 de febrero de 2013, emitido por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; 2do. La decisión del magistrado Hirohito Reyes, contenida en la resolución núm. 936-2014, de fecha 9 de abril de 2014, que confirmó el dictamen del Ministerio Público; 3ro. La resolución núm. 3783-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ratificó la resolución núm. 936-2014, dictada por el magistrado Hirohito Reyes; 4to. La resolución núm. 4514-2014, de fecha 11 de diciembre del año 2014, que declaró inadmisibles los recursos de casación, en contra de la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena notificar el presente dictamen a los querellantes señores Yvan Cech y Yasmín de la Cruz de Cech y a los querellados observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar este dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)";

Resulta, que los señores Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech, no conformes con el dictamen de archivo definitivo, objetaron la supraindicada decisión, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2017;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante auto núm. 51-2017 del 10 de octubre de 2017, dictado por el Magistrado Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, al Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que una vez apoderado del expediente de que se trata, el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, dictó su decisión en fecha 23 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente objeción promovida por los señores Iván Cech y Yasmín de la Cruz Cech, contra la decisión rendida por el Mag. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de julio de 2017, en virtud de la cual declaró el Archivo Definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 30 de junio de 2017, interpuesta en contra de los señores Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Dr. Oscar Herasme Matos y la compañía 2003 Investment, S. A. y/o Rudolf Theodoor Anna Baetsen, José Antonio Llavona Teijeiro, Alejandro Moscoso Segarra y Argentina Contreras, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente objeción contra el Dictamen núm. 1366 de fecha 30 de junio de 2017, dispuesto por el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, que declaró el Archivo Definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 20 de febrero de 2017, por entender que fue realizado conforme a la ley y en consecuencia ratifica el Archivo Definitivo; **TERCERO:** Dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes; **CUARTO:** Se compensan las costas, por disposición del artículo 251 del Código Procesal Penal";

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue recurrida en apelación ante esta Segunda Sala por los señores Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech, por no estar conformes con la misma, lo cual fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2018;

Resulta, que los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, actuando a nombre y representación del

Licdo. Alejandro Moscoso Segarra, depositaron en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2018, escrito de contestación al recurso de apelación;

Resulta, que los Dres. Samir Rafael Chami Isa, Cándido Simón Polanco y el Licdo. Edwin Félix Brito, actuando a nombre y representación de los señores Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León y José Antonio Llavona Teijeiro, depositaron en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2018, escrito de contestación al recurso de apelación;

Resulta, que el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2018, escrito de contestación al recurso de apelación;

Resulta, que el recurso precedentemente mencionado fue declarado admisible por esta Sala en fecha 19 de abril de 2018, fijándose fecha para el conocimiento del fondo del mismo el 25 de junio de 2018; fecha en que se conoció el fondo del mismo, difiriéndose el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia en un plazo de treinta (30) días;

Considerando, que las partes recurrentes plantean en su instancia de apelación los medios y motivos siguientes:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, toda vez que el juez a-quo tomó su decisión tergiversando la teoría imputacional de los querellantes y acogiendo sin ninguna investigación ni ponderación y sin controvertir los documentos y argumentos de ambas partes, sin valorar que siete de los querellados nunca fueron objeto de ninguna decisión judicial o investigativa encaminada por la víctima de la expropiación señor Yvan Cech, y también sin valorar la naturaleza de la querella, en la que el señor Yvan Cech es un sujeto nuevo frente a lo que haya procurado la Fiscalía del Distrito Nacional con respecto a la supuesta investigación que dio al traste con la determinación de los fraudes y las maniobras dolosas de los Porcella León y su abogado y que tuvo como consecuencia el ilegal e ilegítimo acuerdo transaccional; por lo que la preclusión que el juez alega no es oponible al señor Yvan Cech. Que también se contrae la resolución con falta, contradicción e ilogicidad manifiesta; toda vez que considera el juez a-quo que el supra indicado acuerdo transaccional le contrae al proceso la preclusión; estableciendo que el fiscal investigó descubriendo un fraude con tratativas y maniobras dolosas por parte de los co-querellados Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Oscar Herasme Matos y José Antonio Llavona Teijeiro y que estos admitieron los hechos y la fiscalía del Distrito Nacional en la persona de Alejandro Moscoso Segarra negoció con ellos para no someterlos a la justicia, y que luego procedieron a la venta de los inmuebles al mejor postor; estableciéndose la contradicción e ilogicidad del fallo cuando concluye la prescripción y la cosa juzgada contra el señor Yvan Cech que no es parte de ese acuerdo transaccional, que los bienes eran de su propiedad, que ningún proceso se los había decomisado definitivamente y que además nunca fue informado de ningún proceso relativo a sus intereses que aún la ley le resguardaba sobre sus bienes; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, puesto que el juez a-quo en su resolución, cuando practica un evidente desglose del juicio, dividiendo la imputación y determinación de los cargos en lo relativo a Alejandro Moscoso Segarra para establecerle preclusión y cosa juzgada; sin embargo determina que con relación a los Porcella León y cptes, invocando el mismo procedimiento de embargo que el acuerdo transaccional de marras ha establecido que fue fraudulento y violando la ley penal, que es materia civil; omitiendo y obviando su obligación de fallar lo relativo a la querella, dándole un trato analítico con ponderaciones explicativas, motivando la valoración a cada prueba a cargo sometida, con la obligación de controvertirlas y establecerle su criterio; por lo que también ha violentado el juez a-quo el principio de inmutabilidad del proceso; toda vez que separó el juicio y juzgó desglosando prácticamente el expediente, apartándose de las reglas del proceso penal y de su condición de juez de jurisdicción punitiva para ese proceso; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez, que le ha aplicado al proceso determinación jurídica contraria a los tipos penales que circunscriben la acusación, desnaturalizando la querella y ponderando contrario a la teoría imputacional, a la que no le ha otorgado ni un ápice de consideración en franca violación a la naturaleza del juicio; y así igual a su responsabilidad verificar y

*resguardar los derechos legales y fundamentales del querellante que es una víctima de todo el tinglado orquestado con la participación de los co-querellados Alejandro Moscoso Segarra y Argentina Contreras, para producirle al proceso cosa juzgada, prescripción y preclusión sin que el propietario de los bienes objeto de la expropiación haya tenido ninguna participación en las transacciones realizadas para la distracción de los bienes; **Cuarto Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; **Quinto Medio:** Violación al inciso 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, relativo a los principios de reglamentación e interpretación, toda vez que el juez a-quo ha interpretado y aplicado criterios jurídicos con errónea interpretación de las normas y violentando el derecho de propiedad ya que el juez a-quo cuando obvia los derechos del señor Yvan Cech sobre los bienes que los querellados con el fraude judicial distrajeron del estatus de la incautación, justificando la preclusión en el hecho de que el fiscal del Distrito Nacional, querellado Alejandro Moscoso Segarra, renunciando al dominio que la fiscalía tenía sobre los mismos, los negoció en confabulación con los fraudulentos, sin proteger la titularidad que el señor Yvan Cech tenía sobre los mismos”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los medios que sustentan la instancia recursiva que apodera a esta alzada, por la similitud de los fundamentos que ellos se esgrimen, esta Sala procederá al examen en conjunto del primer y segundo de apelación invocados;

Considerando, que en las quejas señaladas, los reclamantes aducen que el Juez de la Instrucción Especial incurrió en los siguientes violaciones: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, toda vez que el juez practicó un evidente desglose del juicio, dividiendo la imputación y determinación de los cargos en lo relativo al querellado Alejandro Moscoso Segarra para establecerle preclusión y cosa juzgada; e invocando el mismo procedimiento con relación a los demás querellados Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Oscar Herasme Matos, José Antonio Llavona Teijeiro y Argentina Contreras, sin tomar en consideración la teoría imputacional de los querellantes, para hacer efectivo el archivo de la querrela, sin controvertir los documentos y argumentos de ambas partes, sin tomar en consideración que las piezas de acusación se sustentaban en hechos distintos que aunque con coincidencia de actores en una y otra, las acciones fueron cometidas por un tinglado de voluntades mucho más profusas, en tiempos distintos, que se contraen a un sin número de conductas dolosas y confabulaciones para el fraude, con actores distintos adicionales; y sobre todo sin ofrecer el juez a-quo ningún fundamento analítico que permitiera conocer cuáles fueron los motivos que le indujeron a establecer la similitud de la imputación con una indicación puntual de los puntos de la coincidencia, siendo que si bien es cierto que el artículo 9 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser perseguido, juzgado y condenado por un mismo hecho, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la doble persecución penal;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala procedió al análisis de la decisión atacada, constatando que el Juez de la Instrucción Especial, para decidir respecto a los planteamientos señalados y que fueron esgrimidos como fundamento de la objeción a archivo incoada por los querellantes, estatuyó de forma integral sobre los mismos y luego de realizar una descripción detallada de los hechos que constituyeron el objeto de la querrela incoada en el año 2012 y la interpuesta en el año 2017, con el fin de determinar si se encontraban presentes o no los elementos de la denominada triple identidad, es decir, que se trate del mismo hecho (objeto), la misma persona (sujeto), y el mismo motivo de persecución (causa), para comprobar si procedía o no la aplicación principio non bis in ídem, externó las siguientes consideraciones:

“Considerando, que de regular se entiende que el establecimiento de la identidad fáctica reviste singular complejidad, en la especie, por lo antes transcrito, resulta evidente y notorio que los hechos imputados en ambas querrelas son los mismos, es decir, son idénticos; a esa conclusión llega este juzgado en razón de que como bien admiten los objetantes, respecto del querellado Moscoso Segarra, en esta oportunidad pretenden imputarle complicidad con el resto de querellados, obviando que dicha etiqueta viene sobre la base de las mismas actuaciones que desde la querrela de 2012 fueron perseguidas, y que fueron examinadas por las autoridades judiciales correspondientes, agotando todas las fases que nuestro ordenamiento procesal penal dispone; Considerando, que en ese sentido, el hecho histórico continúa siendo el mismo, la conducta cuestionada no ha

mutado, no se trata de alguna nueva circunstancia, sino que, como se puede apreciar al contrastar el contenido de ambas querellas, se trata de los mismos hechos, en el mismo tiempo y en el mismo lugar, como bien lo apreció el Ministerio Público en el dictamen objetado, por tanto a juicio de este Juzgado la identidad de hechos es palpable y tiene lugar en el caso que nos ocupa; Considerando, que también debe verificarse si existe identidad subjetiva o lo que es lo mismo identidad del sujeto imputado; sobre este aspecto sostienen los objetantes que este supuesto no concurre toda vez que Alejandro Moscoso Segarra es el único querellado que figura en ambas piezas, pero que en esta ocasión se le señala como cómplice de los pretendidos autores principales de la infracción perseguida; Considerando, que examinada la cuestión en lo atinente al querellado Alejandro Moscoso Segarra, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente es el único que figura perseguido doblemente en las citadas querellas, y por tanto, estamos en presencia de una persecución reiterada en su contra, que tiene lugar respecto del mismo cuadro fáctico acusado, como se estableció precedentemente, y, aunque en esta oportunidad los objetantes aducen que imputan al querellado la condición de cómplice, dicha atribución no desvincula la identidad de los hechos que continúan siendo los mismos, y es lo que, precisamente, veda la regla de aplicación del principio en examen; en ese sentido, este Juzgado no observa que este elemento (identidad de sujeto) haya sido mal interpretado en el dictamen objetado; Considerando, que en cuanto a otra parte de los querellados, si bien en el contenido de la primera querella se efectúan señalamientos respecto de las conductas de los señores Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Oscar Herasme Matos, y Argentina Contreras, no menos cierto es que dichos señores no fueron señalados ni imputados formalmente en aquel primer acto, es decir la querella del 4 de octubre de 2012; pero, no obstante no figurar en esa primera querella incoada por los señores Yvan Cech y Yazmín de la Cruz de Cech, conviene puntualizar que la jurisprudencia casacional ha establecido que la condición de imputado se adquiere desde que se ejerce algún acto de investigación donde se sindique a alguien como posible autor de un hecho o partícipe del mismo, con vocación de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal (Salas Reunidas SCJ, Félix Calvo, Sent. 112 21/9/11); Considerando, que en ese tenor, este Juzgado ha tenido a la vista el “Acuerdo de transacción definitiva sobre renuncia voluntaria e inmediata de dominio sobre bienes sujetos a decomiso y renuncia al ejercicio de la acción penal”, documento cuya existencia no ha sido cuestionada y que se asienta en el dictamen objetado; que, del examen efectuado a dicho documento se pone de manifiesto que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ejerció actos de investigación respecto de los señores Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, Oscar Herasme Matos y José Antonio Llavona Teijeiro (presidente de Kanluca, S. A.), a propósito de la deportación del señor Yvan Cech hacia Canadá para responder sobre cargos de narcotráfico internacional, crimen organizado y otros cargos, determinando que Yvan Cech había efectuado transacciones comerciales en territorio dominicano, las cuales incluían la compra de todas las acciones de la compañía Hotelera Dominicana, propietaria del inmueble que aloja las instalaciones del Hotel & Casino San Gerónimo, operado por la sociedad comercial Enrique Porcella & Compañía, C. por A.; Considerando: Que la investigación y persecución realizada por la Fiscalía del Distrito Nacional a los señores Enrique Porcella & compañía C. por A., Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, Kanluca S.A., representada por su Presidente José Antonio Llavona Teijeiro y Oscar Manuel Herasme Matos, dio como resultado que dichos señores habían realizado un acto lícito de comercio con el Sr. Yvan Cech, consistente en la venta del solar 6-Refundido, Manzana 1162, del Distrito Catastral Num.1 del Distrito Nacional, con una superficie territorial 4,796.72 metros cuadrados, lugar que aloja las instalaciones del Hotel y Casino San Gerónimo, por la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$4,700,000.00); con el inconveniente de orden legal que este último (Yvan Cech) le estaba pagando el referido inmueble con dinero proveniente del narcotráfico; Considerando, que del acuerdo transaccional al que arribaron las partes, se desprende que: La Fiscalía pudo comprobar en su investigación que el señor Yvan Cech pagó, “el 15 de abril de 2004, la suma de Un Millón Setecientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$1,700,000.00), a través del cheque número 292610152, del Banco de Reservas de la República Dominicana; el 20 de marzo de 2005, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$250,000.00) en efectivo; el 30 de marzo de 2005, la suma Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$500,000.00), mediante el cheque número 1243, de la A.C. La Nacional y Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$500,000.00), en efectivo, el 19 de mayo de 2005 Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$150,000.00), mediante el cheque número

13408, de la A.C. La Nacional y Cien Mil Dólares Estadounidense (US\$100,000.00), mediante el cheque número 299574038 del Banco de Reservas de la República Dominicana, para un total de Tres Millones Doscientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$3,200,000.00), quedando pendiente de pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$1,500,000.00)”; Considerando, Que en virtud de dicha deuda y ante la ausencia de pago, los señores Porcella León procedieron a efectuar una serie de actos y procedimientos tendentes a resguardar sus intereses y recuperar el monto pendiente de pago, tal como la inscripción de una hipoteca con el privilegio del vendedor no pagado, proceso que culminó con la venta judicial en pública subasta ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), resultando adjudicataria la sociedad de comercio denominada Kanluca, S.A.; Considerando, que luego de haber realizado la Fiscalía del Distrito Nacional, las investigaciones correspondientes y tomando en cuenta la colaboración realizada por los investigados y la disposición de estos de entregarle al Estado Dominicano, todo el dinero producto del crimen de narcotráfico que recibieron como consecuencia de la venta realizada, concluyó que dadas las actuaciones y documentos vistos, en el caso concreto era lógico entender que estos habían actuado de buena fe, ya que su intención era recuperar los montos adeudados por el señor Yvan Cech por lo que no se encuentra presente el elemento intencional doloso necesario para la tipificación de los delitos por los cuales pudieron haber sido acusados, por lo que la Fiscalía del Distrito Nacional decidió suscribir con los señores Enrique Héctor Porcella León, por sí y por Enrique Porcella & Co., C. x A., Leonardo A. Porcella León, José Antonio Llavona Teijeiro y Oscar Manuel Herasme Matos, como solución alterna al conflicto, el denominado “Acuerdo de Transacciones Definitivas sobre la Renuncia Voluntaria e Inmediata de Dominio sobre Bienes Sujetos a Decomiso y Renuncia al Ejercicio de la Acción Penal”, razón por la cual resolvió no presentar cargos contra los imputados antes mencionados; Considerando, que así las cosas, la investigación y persecución de estos encartados quedó concluida y cerrada, por las autoridades de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante la cual viabilizarían una solución alternativa a un sometimiento judicial, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 30, el cual establece que : “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su concurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hace cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.”; que así mismo, el Código Procesal Penal en su artículo 37, párrafo 4to. Establece que: “En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio.” De igual manera la Ley 72-00 sobre Lavado de Activos, establece en parte en su artículo 36, literal a que: “el Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes productos o instrumentos incautados o decomisados cuando se haya acreditado o concluido que el reclamante tiene un interés legítimo respecto de los bienes producto o instrumentos.” Considerando, que a juicio de este Juzgado en la especie se trata del ejercicio de una facultad discrecional puesta a cargo del Ministerio Público, como director de la investigación, quien al haber llegado al acuerdo antes descrito con los querrelados y habiéndose cumplido el mismo en su totalidad, indefectiblemente lleva a concluir que respecto de Enrique Porcella & Co., C. por A., representada por los señores Enrique Héctor Porcella León y Leonardo Alejandro Porcella León; Kanluca, S. A., representada por José Antonio Llavona Teijeiro; y el señor Oscar Herasme Matos, se ejercieron suficientes actos de investigación y persecución en los que dichas personas, tanto físicas como morales, tuvieron plena conciencia de que estaban siendo investigados por violación a los artículos 3, 4 y 7 literal d) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y por violación a los artículos 146 y 265 del Código Penal de la República Dominicana, en relación a su participación en las actividades delictivas del señor Yvan Cech quien había sido deportado hacia Canadá, por consiguiente, respecto de ellos se está duplicando una persecución penal, basada en los mismos hechos que fueron objeto de investigación no solo con la querrela del 4 de octubre de 2012, sino desde antes, cuando la Fiscalía en un ejercicio oficioso y legítimo, efectuó las indagatorias correspondientes; en tal virtud, este Juzgado estima que respecto de los sindicados más arriba opera la aplicación del principio del non bis in ídem; encontrándose fundamentado tanto en hecho como en derecho el dictamen examinado; Considerando, que el tercer elemento que versa sobre la identidad en la causa, en este caso se trata de una doble persecución punitiva, de tal manera que tratándose de la misma jurisdicción de naturaleza penal, es preciso admitir que también se consagra esta tercera característica, y que respecto de la primera querrela la jurisdicción resultó completamente agotada alcanzándose la

cosa materialmente juzgada respecto del archivo definitivo pronunciado a favor de Alejandro Moscoso Segarra; y, en cuanto a los imputados sociedades comerciales Enrique Porcella & Co., C. por A., representada por los señores Enrique Héctor Porcella León y Leonardo Alejandro Porcella León; Kanluca, S. A., representada por José Antonio Llavona Teijeiro; y el señor Oscar Herasme Matos, los mismos fueron perseguidos en la jurisdicción penal, a través del despacho de la Fiscalía del Distrito Nacional; en ese sentido, el dictamen objetado se adecúa a este precepto en sustento de la aplicación del ya mencionado principio de doble persecución o única persecución. Considerando, que con relación a la participación de la señora Argentina Contreras en la supuesta confabulación, quien a la sazón se desempeñaba como Directora de la Secretaría General de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, este juzgado ha podido constatar, y así deja sentado, que el hecho de que ésta en cumplimiento de sus labores haya emitido sendas certificaciones dando cuenta de la situación del inmueble de referencia, a propósito de las solicitudes que les fueran hechas, no constituye un ilícito penal, toda vez que siendo la misma una funcionaria pública, con calidad legal para emitir certificaciones relativas a los procesos ventilados en su dependencia, estaba en la obligación de expedir las certificaciones que le fueran requeridas formalmente, dando cuenta, como lo hizo, de la verdad constatada al momento de emitirlas; que es evidente que dicha señora actuó en el ejercicio de sus funciones, haciendo uso de las facultades de que estaba investida, por lo que la misma no puede ser considerada parte de ninguna asociación criminal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, contrario a las críticas argüidas por la parte recurrente, el Juez de la Instrucción Especial, para decidir respecto las quejas señaladas, motivó de forma exhaustiva sobre los aspectos que le fueron invocados, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, produciendo una decisión suficiente y correctamente justificada, en el entendido de que el juez a-quo ponderó los alegatos y argumentos de los querellantes, querellados y el Ministerio Público, ofreciendo razonamientos que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la norma procesal penal; y que le han permitido a esta Sala verificar que no llevan razón los reclamantes en las quejas anteriormente descritas y en los vicios atribuidos al fallo apelado;

Considerando, que conforme a jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, para que pueda invocarse válidamente el principio constitucional de “*non bis in idem*” consagrado en el artículo 69 numeral 5 de nuestra Constitución, se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto, entendiéndose, que la sentencia sea definitiva, firme y amparada por la cosa irrevocablemente juzgada; que de igual manera lo dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal, cuando establece “*nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*”;

Considerando, que conforme la doctrina el principio *non bis in idem* consiste en que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, principio que constituye una garantía procesal que impide una doble imputación y, consecuentemente, un doble juzgamiento por un mismo hecho;

Considerando, que de lo plasmado por el Juez a-quo en su decisión, se colige que para establecer la excepción de cosa juzgada o *non bis in idem*, atendiendo a las circunstancias acontecidas por la interposición de la nueva acusación presentada por los querellantes, se sustentó en la premisa de que los hechos endilgados obedecían a imputaciones similares, sobre las cuales ya operó una decisión judicial definitiva; es decir, que contrario a lo argumentado, no es cierto que en el presente caso se trate de hechos distintos o nuevos a los ya juzgados en ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada el 4 de octubre del año 2012, sobre la cual se ordenó mediante resolución núm. 1302 del 11 de febrero de 2013, archivo definitivo, operando la extinción de la acción penal de los hechos denunciados en la misma; siendo objetado dicho dictamen y emitiendo el Juez de la Instrucción Especial, Hirohito Reyes, decisión mediante la cual rechazó la referida objeción y confirmó el dictamen dado por el Ministerio Público; que al ser recurrido en apelación, esta Sala Penal confirmó la resolución recurrida; declarando inadmisibles, posteriormente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación que contra esta decisión se interpuso; adquiriendo, en consecuencia, el proceso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, en consecuencia, procede la aplicación del principio *non bis in idem* anteriormente señalado, toda vez que mal podría el tribunal volver a juzgar a las partes querelladas sobre los mismos hechos e

idénticos objetos y personas, sobre una acción previamente intentada y juzgada;

Considerando, que en cuanto al querellado Alejandro Moscoso Segarra, quedó probado que es el único que figura perseguido doblemente en las dos querellas, por lo que, respecto a él, estamos frente a una persecución reiterada que tuvo lugar con relación al mismo cuadro fáctico acusado; que si bien es cierto, como aducen los objetantes, que en esta ocasión se le imputa la condición de cómplice, dicha atribución no desvincula la identidad de los hechos que continúan siendo los mismos; por lo que se impone, como así lo decidió el juez a-quo respecto a él, la protección ofrecida por el principio constitucional del *non bis in idem*;

Considerando, que con relación a los demás querellados, Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León y Oscar Herasme Matos, si bien en el contenido de la primera querella de fecha 4 de octubre de 2012, solo se efectuaron señalamientos respecto de su conducta y no fueron señalados ni imputados formalmente; no obstante esta situación, la jurisprudencia ha establecido que la condición de imputado se adquiere desde que se ejerce un acto de investigación donde se señale como posible autor de un hecho o partícipe del mismo; y las implicaciones que ella conlleva de afectación de los derechos constitucionalmente consagrados, especialmente el derecho a que se presuma inocente y el derecho a la libertad personal, tal como se puede apreciar en la decisión rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia marcada con el núm. 112 de fecha 21 de septiembre de 2011 y la sentencia marcada con el núm. TC/2014/15, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional; de lo que se infiere que los mencionados querellados se encontraban en igual situación, pues la investigación tuvo lugar en el marco de unos tipos penales que por su característica implicaban una actuación conjunta de los requeridos con el imputado principal, señor Yvan Cech, lo cual hace entender que la investigación también se centraba en ellos; por consiguiente, respecto a los mismos se duplicó una persecución penal basada en los mismos hechos que fueron objeto de investigación en la querella del 4 de octubre de 2012; por lo que respecto a ellos también procedía la aplicación del indicado principio *non bis in idem*;

Considerando, que respecto a la querellada Argentina Contreras, el juez de la instrucción determinó que su accionar obedeció a que la misma, en cumplimiento de sus atribuciones, emitió certificaciones en donde se consignaba la situación del inmueble de referencia, a propósito de las solicitudes que les fueran hechas, no constituyendo su accionar un ilícito penal, toda vez que siendo una funcionaria pública, con calidad legal para emitir certificaciones relativas a los procesos ventilados en su dependencia, estaba en la obligación de expedir las certificaciones que le fueran requeridas formalmente, informando, como lo hizo, de la verdad constatada al momento de emitir las mismas; siendo evidente que actuó en el ejercicio de sus funciones, en el pleno uso de las facultades que su cargo le investía; por lo que la misma no puede ser considerada parte de ninguna asociación criminal;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito, resulta imperativo desestimar los vicios invocados, en el entendido de que no se encuentran presentes;

Considerando, que en la crítica esbozada en el tercer medio del memorial de agravios, los recurrentes le atribuyen al juez a-quo haber incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al haberle aplicado al proceso una determinación jurídica contraria a los tipos penales que circunscriben la acusación, desnaturalizando la querella y ponderando contrario a la teoría imputacional;

Considerando, que, en atención al alegato arriba transcrito, es preciso acotar que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con señalar en la instancia recursiva la violación de un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique con precisión en qué consistió la violación enunciada y el agravio determinado que le haya causado; que, en ese orden, los recurrentes debieron articular un razonamiento jurídico atendible que le permitiera determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso que nos ocupa ha habido o no en la decisión recurrida violaciones a la ley; que al no contener el vicio argüido un desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, desestimarlos por carecer de fundamento;

Considerando, que en el cuarto medio del recurso de apelación, los recurrentes se limitan a enunciar que el tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sin indicar en qué consisten los aludidos errores en la determinación y en la valoración de las pruebas; por lo que dicho alegato no contiene una exposición que le permita a esta Sala referirse a la indicada violación; en consecuencia, procede el

rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el último medio de apelación, le atribuye el recurrente al juez a-quo haber violentado el inciso 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, relativo a los principios de reglamentación e interpretación, toda vez que el juzgador interpretó y aplicó criterios jurídicos con errónea interpretación de las normas y violentando los derechos del señor Yvan Cech;

Considerando, que el principio de favorabilidad, emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución, obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular;

Considerando, que respecto a esta consideración de violación al principio de la razonabilidad en la actuación del juez a-quo, no se revela la falta atribuida, ya que, como dijimos anteriormente, el juzgador, de conformidad con sus atribuciones, apreció de manera lógica y razonable y comparó y ponderó las dos querellas objeto de la controversia, incoadas por los recurrentes, puesto que la naturaleza misma del caso implicaba de su parte la realización de dichas labores, y, amparado en las disposiciones constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales, llegó a la conclusión de que en el presente caso, de conformidad con lo analizado, procedía la aplicación de la garantía del non bis in idem; lo que nos lleva a concluir que la actuación del Juez de la Instrucción Especial fue correcta y suficiente para edificar su convicción o sana crítica y producir y sustentar el fallo dado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech, contra la resolución núm. 176-2018, dictada por el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Desestima, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, confirma la resolución impugnada en todas sus partes;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.